

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 16 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio de fecha (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se procederá a rechazar la demanda.

La regla para determinar la cuantía se encuentra en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “**1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (Lo subrayado es por el Despacho)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de menor Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$36.341.040., oo M/cte (Año 2021)**. Véase al respecto que la liquidación de crédito elaborada por el Despacho se avizora que la misma asciende a la suma de **\$38.252.000.oo M/cte**. Razón por la cual, el poder debe ir dirigido al Juez competente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, superan el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo por ello el competente para conocer de la demanda el Juez Civil Municipal de esta ciudad (Art.18 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **JHON HAROLD GIRALDO SOSA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.030.594.460 en contra de **INGRID LIZETH ORJUELA JIMENEZ** y **FREDY ALFONSO GORDILLO PIÑEROS**, identificados con las cédulas de ciudadanía número **52.975.584** y **No. 80.119.483**, respectivamente.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 17 de agosto de 2021.**